



Consejero Ponente: Dr. Efrain Rojas Segura

RESOLUCIÓN No. CSJHUR25-42
7 de febrero de 2025

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 5 de febrero de 2025, y

CONSIDERANDO

1. Antecedentes.
 - 1.1. El 29 de enero de 2025 fue asignada por reparto la solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por la señora Melissa Díaz Perdomo contra el Juzgado 01 Promiscuo Municipal de Palermo, debido a la presunta mora en dar trámite a los recursos de reposición y en subsidio apelación interpuestos contra el auto del 13 de noviembre de 2024 dentro del proceso verbal con radicado 41524408900120220006900.
 - 1.2. En virtud del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, artículo 5, con auto del 30 de enero de 2025 se requirió al doctor Juan Daniel Cuellar Valenzuela, secretario del Juzgado 01 Promiscuo Municipal de Palermo, para que rindiera las explicaciones del caso.
 - 1.3. El servidor judicial dentro del término dio respuesta al requerimiento señalando, en resumen, lo siguiente:
 - a. El 12 de noviembre de 2024 se profirió auto, el cual fue recurrido por la apoderada de la parte demandada y mediante fijación en lista del 31 de enero de 2025 se dio traslado a los escritos de reposición y apelación, encontrándose corriendo el término del mismo.
 - b. Informó que, se posesionó como secretario el 21 de enero de 2025, por lo que no ha incurrido en mora judicial.

2. Objeto de la vigilancia judicial

La vigilancia judicial administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la vigilancia judicial administrativa es una actuación de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna, bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Constitución Política, artículo 230 y Ley 270 de 1996, artículo 5).

Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la vigilancia judicial administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.

La mora judicial es definida como *"la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable"*¹.

3. Problema jurídico.

El problema jurídico consiste en determinar si el doctor Juan Daniel Cuellar Valenzuela, secretario del Juzgado 01 Promiscuo Municipal de Palermo, incurrió en mora o actuaciones dilatorias en dar trámite a los recursos de reposición y en subsidio apelación interpuestos contra el auto del 13 de noviembre de 2024 dentro del proceso verbal con radicado 41524408900120220006900.

4. Precedente normativo y jurisprudencial: acceso a la administración de justicia y la mora judicial

El artículo 228 de la Carta Política y el artículo 4 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996), imponen a los servidores judiciales, la obligación de atender los términos procesales. Por su parte, los numerales 1 y 8 del artículo 42 del Código General del Proceso, establecen que es deber del juez velar por la pronta solución del proceso, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización, procurar la mayor economía procesal y dictar las providencias dentro de los términos legales.

Sobre el alcance de estas disposiciones, la Corte Constitucional señaló:

*"La jurisdicción no cumple con la tarea que le es propia, si los procesos se extienden indefinidamente, prolongando de esta manera, la falta de decisión sobre las situaciones que generan el litigio, atentando así, gravemente contra la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos. Así las cosas, vale decir, que una decisión judicial tardía, constituye en sí misma una injusticia, como quiera que los conflictos que se plantean quedan cubiertos por la incertidumbre, con la natural tendencia a agravarse"*².

Asimismo, la Corte Constitucional ha expresado que a los funcionarios no les basta con aducir exceso de trabajo o una significativa acumulación de procesos para que el incumplimiento de los términos judiciales sea justificado, pues no se puede hacer recaer sobre la persona que acude a la jurisdicción la ineficiencia o ineficacia del Estado, desconociendo sus derechos fundamentales³.

En este sentido, si se presenta mora judicial en un proceso, debe demostrarse que se presentaron circunstancias insuperables, no atribuibles al funcionario, como ocurre cuando se interponen recursos ante el superior, se presentan incidentes o en aquellos casos en que debe interrumpirse o suspenderse el trámite del proceso.

También es posible admitir un retardo normal en las decisiones que deben adoptarse cuando el funcionario demuestre que ha actuado de manera diligente, adelantando las actuaciones procesales en plazos razonables, atendiendo a la carga laboral de su despacho y a la complejidad del asunto que conoce.

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 30 de abril de 2008. Consejero Ponente: Héctor J. Romero Díaz. Rad.: 11001-03-15-000-2008-00324-00.

² Sentencia T-052 de 2018

³ Sentencia T-099 de 2021.

5. Debate probatorio.

a. El usuario aportó:

- ✓ Recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto del 13 de noviembre de 2024 mediante el cual se abstiene de librar mandamiento ejecutivo y de pago de título judicial.
- ✓ Solicitud del 18 de diciembre de 2024.

b. El servidor judicial con la respuesta al requerimiento aportó el enlace del expediente digital.

6. Análisis del caso concreto.

Con fundamento en los hechos expuestos, las explicaciones dadas por el empleado judicial, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si se ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es necesario establecer la existencia de una presunta responsabilidad que recaiga sobre el despacho vigilado, como se pasará a analizar.

Para el caso en concreto, se advierte del expediente digital aportado por el despacho y de la consulta realizada en Justicia XXI y Web-Tyba, que, en proveídos del 12 y 13 de noviembre de 2024 el Juzgado 01 Promiscuo Municipal de Palermo, resolvió "ABSTENERSE de librar mandamiento ejecutivo a favor de JOSUE QUESADA LEAL, en contra de MAGENTA LTDA por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia" y "ABSTENERSE de efectuar el pago a favor de MELISSA DIAZ PERDOMO, del título No. 43925000003215, por un valor de \$27.086.093", respectivamente.

El 13 de noviembre de 2024, la apoderada judicial de la parte demandada interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra los autos del 12 y 13 de noviembre de 2024, motivo por el cual, la secretaria del despacho en constancia del 18 de diciembre de 2024, informó que el 19 de noviembre de 2024 a última hora había vencido el término de ejecutoria de los mismos, quedando las diligencias en Secretaría para correr traslado de los recursos de reposición interpuestos mediante fijación en lista.

Es por ello que, el 31 de enero de 2025, se fijó en lista el presente asunto y a partir del 3 de febrero de 2025 se dio inicio al traslado de los recursos propuestos por la parte demandada dentro del proceso de servidumbre con radicado 2022-00069 propuesto por Magenta Ltda. contra Melissa Díaz Perdomo, de conformidad con lo previsto en el artículo 110 C.G.P. en concordancia con el artículo 9 de la ley 2213 de 2022.

En este orden de ideas, es de resaltar que aun cuando el despacho a la fecha de presentación de la solicitud de vigilancia judicial administrativa no había dado traslado a los recursos interpuestos contra las decisiones del 12 y 13 de noviembre de 2024, es importante destacar que las labores desarrolladas por el empleado se efectuaron dentro de un término prudencial, teniendo en cuenta el cambio de secretario, dado que, el doctor Cuellar Valenzuela, se posesionó a partir del 21 de enero de 2025, fecha en la cual ha venido realizando una revisión de las solicitudes pendientes de atender y de los asuntos secretariales a su cargo, con el fin de dar trámite oportuno a los mismos.

7. Conclusión.

Analizadas en detalle las situaciones fácticas puestas de presente en los numerales anteriores, este Consejo Seccional no encuentra mérito para continuar el mecanismo de la vigilancia judicial

administrativa contra el doctor Juan Daniel Cuellar Valenzuela, secretario del Juzgado 01 Promiscuo Municipal de Palermo, por no reunirse los presupuestos señalados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para tal fin.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

RESUELVE

ARTÍCULO 1. ABSTENERSE de continuar con el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa contra el doctor Juan Daniel Cuellar Valenzuela, secretario del Juzgado 01 Promiscuo Municipal de Palermo, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2. NOTIFICAR el contenido de la presente resolución al doctor Juan Daniel Cuellar Valenzuela, secretario del Juzgado 01 Promiscuo Municipal de Palermo y a la señora Melissa Diaz Perdomo, en su condición de solicitante, como lo disponen los artículos 66 a 69 CPACA. Líbrense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 3. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser un trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 74 del CPACA., deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTÍCULO 4. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila.



CESAR AUGUSTO PATARROYO CÓRDOBA
Presidente

CAPC/ERS/LDTS